

RV: Rad. 2021 00263 - Contestación de la demanda

Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 09/11/2021 16:04

Para: Carolina Garcia <cgarcia@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juzgado10 Clvil Circuito Medellin <juzgadocivilcirto@gmail.com>

De: Andrés Felipe Martínez A. <andres.martinez@masabogados.com.co>

Enviado: martes, 9 de noviembre de 2021 3:30 p. m.

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: yohanalopez.abogada <yohanalopez.abogada@gmail.com>

Asunto: Rad. 2021 00263 - Contestación de la demanda

Doctor:

MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E.S.D.

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | Verbal – Simulación |
| DEMANDANTE: | Diana Marcela Marín Botero |
| DEMANDADO: | Juan David Giraldo Aristizabal y otros |
| ASUNTO: | CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA |
| RADICADO: | 2021 – 00263 – 00 |

Cordialmente,

Andrés Felipe Martínez Arredondo

Email: andres.martinez@masabogados.com.co

Socio Fundador - Abogado

Martínez & Sierra Abogados

Cel. +57 304 120 75 16



MAS ABOGADOS

Doctor:
MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.

PROCESO: Verbal – Simulación
DEMANDANTE: Diana Marcela Marín Botero
DEMANDADO: Juan David Giraldo Aristizabal y otros
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
RADICADO: 2021 – 00263 – 00

ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ ARREDONDO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta municipalidad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado del señor JUAN DAVID GIRALDO ARISTIZABAL dentro del trámite de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a las pretensiones de la misma.

Los hechos de la demanda los contesto así:

EL HECHO PRIMERO: Es cierto.

EL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

EL HECHO TERCERO: Es cierto.

EL HECHO CUARTO: No es cierto y no es materia de discusión dentro del presente proceso.

EL HECHO QUINTO: No es cierto y no es materia de discusión dentro del presente proceso.

EL HECHO SEXTO: Es cierto.

EL HECHO SÉPTIMO: Es cierto.

EL HECHO OCTAVO: No es cierto, porque los bienes allí relacionados, para la fecha en que se dio la disolución de la sociedad conyugal ya no pertenecían a la misma, toda vez que de conformidad con el art 1 de la Ley 28 de 1932, los cónyuges dispusieron de la mayor parte de ellos para la satisfacción de las acreencias sociales. Actualmente solo hacen parte de la sociedad conyugal el vehículo de placas FHN537, la moto de placas YZN62C y el establecimiento de comercio denominado Cejas Marce Botero con matrícula 21-679032-02.

EL HECHO NOVENO: No es cierto. Mi poderdante jamás ha realizado maniobras simuladas y todos los negocios jurídicos reseñados en los literales a), b) y c), existieron.

Con relación a la motocicleta de placa LRV13E, debe decirse que la misma fue adquirida por PAULA ANDREA GIRALDO ARISTIZABAL, como ya se dijo, para cubrir una parte de las acreencias sociales.

Con relación a los frutos del inmueble con matrícula inmobiliaria 018 – 107928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, debe decirse que los mismos no existen y ni siquiera se da cuenta de la cuantía y periodicidad de los mismos. Ahora bien, parece que lo que se está atacando es la transferencia de dicho inmueble contenida en la escritura pública 502 del 27 de agosto de 2020 de

la Notaría Única del Peñol, pero ello no tiene porque ser objeto de esta controversia, teniendo en cuenta que se trata de un bien propio del señor JUAN DAVID GIRALDO ARISTIZABAL, por haberse adquirido con anterioridad al matrimonio.

Finalmente, con relación al establecimiento de comercio denominado Restaurante Punto Paisa Ayacucho, debe decirse que el mismo fue consumido por todos los pasivos que tenía a causa de la parálisis que sufrió por la pandemia ocasionada por el Coronavirus; y la señora LUISA MARIA TUBERQUIA CALLE adquirió dicho bien con la condición de que el mismo continuara bajo el mismo esquema de administración que traía, lo que implica que mi poderdante aún permanezca en el mismo como trabajador dependiente de la señora TUBERQUIA CALLE.

Así las cosas, como ha quedado explicado, la mayor parte de los bienes identificados y descritos anteriormente, fueron enajenados para cubrir las acreencias que dejó no sólo el cese de actividades provocado por la pandemia producida por el virus COVID – 19, sino también por el exceso de lujos y demandas que la accionante tenía al interior del hogar; por tal razón, con esos bienes se cubrió gran parte de las acreencias que poseía la sociedad conyugal para el momento en que la demandante terminó la relación que tenía con mi poderdante y se consiguió una nueva pareja.

Finalmente, es importante precisar que mi poderdante aún continúa pagando muchas de las acreencias o pasivos de la sociedad conyugal.

EL HECHO DÉCIMO: No es cierto y no es un hecho, es una mera afirmación sin fundamento de la parte demandante que no tiene lógica ni sentido, teniendo en cuenta que, cuando se adquiere un establecimiento de comercio, se accede a su buen nombre o Good Will y a todos los elementos que lo componen o integran, ora tangibles, ora intangibles, tales como: sillas, letreros, software, registros, permisos, facturas, etc.

Aunado a lo anterior, el hecho de que la nueva propietaria le hubiese cambiado de razón social al establecimiento de comercio enajenado y no hubiese efectuado los cambios correspondientes en el registro mercantil, en lo atinente a la dirección electrónica para recibir notificaciones personales, no hace que la enajenación o el negocio jurídico celebrado sea *ipso iure* un negocio simulado, máxime si se tienen en cuenta que el señor GIRALDO ARISTIZABAL siguió trabajando para la señora TUBERQUIA CALLE como administrador de dicho establecimiento de comercio.

También debe aclararse que mi poderdante no tiene ninguna relación de amistad con la adquirente del establecimiento de comercio, como erróneamente y con un actuar malintencionado lo pretende hacer ver la apoderada judicial de la parte demandante.

EXCEPCIONES

Como ya se anunció en el encabezado de la demanda, en nombre de mi representado me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; y, para tal efecto, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito:

INEXISTENCIA DE LA SIMULACIÓN:

Esta excepción se funda en el hecho de que todos y cada uno de los negocios jurídicos que se anuncian como simulados, realmente existen.

Como bien lo sabe la parte demandante, los bienes que estaban en cabeza del demandado JUAN DAVID GIRALDO ARISTIZABAL, que pertenecían a la sociedad

conyugal, fueron enajenados con el único propósito de cubrir parte de las acreencias de la sociedad conyugal, mismas que a la fecha aún subsisten y las está pagando el señor GIRALDO ARISTIZABAL, tal y como se demuestra con las letras de cambio que se adosan a esta contestación.

Ahora bien, el hecho de que los compradores fueron familiares y no terceros, como lo enseña la jurisprudencia patria, contrario a ser un indicio que demuestre la simulación o inexistencia del negocio jurídico, es una circunstancia que demuestra su certeza y seriedad. Al respecto, es clara la línea jurisprudencia trazada por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en la sentencia del 15 de febrero de 2000, Rad. 5438, nos enseña lo siguiente:

“...No bastan, entonces, las meras sospechas o especulaciones que nacen de la aprehensión maliciosa del acto dubitado o de la consideración aislada - o insular - de los diferentes medios de prueba, específicamente de los indicios, tomados en abstracto - o incluso en forma fragmentada - sin la necesaria contextualización en el ámbito propio del negocio censurado y en las particularidades - ello es neurálgico - que ofrece el caso in concreto, insuficientes y anodinas para desvirtuar la arraigada presunción de sinceridad que lo abriga, pues es necesario resaltar que la sola presencia de circunstancias que pudieran llamar la atención bajo el prisma de experimentados negociantes, no se traduce más que en una duda sobre la habilidad del vendedor para disponer de sus bienes, a quien le bastaría invocar como argumento de contrapartida para enfrentar con éxito tan débiles argumentos, el principio de la autonomía privada, a cuyo amparo puede entenderse que, por ejemplo, el precio no sea del equivalente al que se otorga en el comercio al bien, o que la forma de pago no suponga exigentes requerimientos económicos y probatorios (intereses y documentación), como suele suceder, merced a la confianza reinante - de ordinario - en los negocios entre parientes, o que del producto de la transferencia el enajenante no obtenga un adecuado provecho.

“Al fin y al cabo la ley civil, las más de las veces supletiva como en estos menesteres corresponde, e inspirada en ese acerado postulado, en asocio con el potísimo axioma de la buena fe - tan celosamente defendido en esta específica materia desde el derecho medieval por los post-glosadores, mejor comentaristas, en particular por Baldo y por Bartolo -, no sanciona la impericia ni la ingenuidad o candidez, réctamente entendidas, ni la generosidad o desprendimiento límpidos en los negocios, ni impone, por regla general, determinados compromisos cuando ellos se acuerden, ni mucho menos permite edificar una presunción de mala fe por el hecho de que uno de los convencionistas - más experimentado que el otro -, se aproveche lícitamente de las ventajas negociales que su contraparte le ofrece, en la inteligencia, claro está, de que su proceder no se tome abusivo.

“Ni tampoco el ordenamiento tolera, a su turno, que toda negociación deba ser satanizada, so pretexto de que se realizó entre parientes o familiares, como si el vínculo emergente de la consanguinidad se erigiera en patente de corso para eclipsar, invariablemente, la seriedad y sinceridad de las convenciones, sin que medie para ello ningún exámen o fórmula de juicio individual y, lo que es más decisivo, su integración armónica y concatenada con otras probanzas, aún de raigambre indiciaria. No en vano, con innegable acierto, la doctrina especializada se ha preocupado por aclarar que la relación personal o familiar de los contratantes (coniunctio sanguinis et affectio contrahentium), aisladamente considerada, es impotente para acreditar el acuerdo simulatorio, pues como bien lo recuerda el profesor italiano Carlos Lessona, esta circunstancia “...no basta por sí sola, no habiéndose prohibido a tales personas contratar entre sí”. Incluso, en determinadas ocasiones - como lo relata el mismo profesor de la Universidad de Pisa - “el vínculo de parentesco puede tal vez probar la sinceridad del acto más bien que suministrar una conjetura de simulación” (Teoría General de la Prueba Civil, Reus, T. V., Madrid, 1964, pág., 420), todo lo cual confirma la imperiosa necesidad de ponderar, ex abundante cautela, cada prueba obrante en el proceso, en concordancia con otras del mismo o similar linaje...” (Destacado intencional y fuera del texto).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que no existe ningún medio probatorio que permita desvirtuar la existencia y seriedad que en efecto tienen todos y cada uno de los negocios jurídicos atacados mediante esta demanda, es que debe declararse probado este medio exceptivo.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Esta excepción se funda en el hecho de que en la pretensión tercera se pide que se declare simulado el contrato de compraventa del 27 de agosto de 2020 de la Notaría Única de El Peñol, celebrado sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 018 – 107928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla; pero, una simple lectura del certificado de tradición y libertad permite concluir que se trata de un bien propio del señor JUAN DAVID GIRALDO ARISTIZABAL, razón por la cual, la señora DIANA MARCELA MARÍN BOTERO carece de legitimación en la causa para demandar esa negociación.

INEXISTENCIA DE FRUTOS:

En armonía con el medio exceptivo atrás propuesto, existe un evidente contrasentido entre la narración fáctica traída como sustento de lo pedido y las pretensiones, toda vez que en la primera de las mencionadas se hace alusión a unos frutos (aunque no se sabe si naturales o civiles) supuestamente percibidos por mi poderdante, pero a continuación se alude a la negociación del inmueble por valor de \$65'000.000, y, en las pretensiones, se ataca el negocio jurídico celebrado entre JUAN DAVID GIRALDO ARISTIZABAL e INES CECILIA ARISTIZABAL VILLEGAS, mediante contrato de compraventa vertido en la escritura 502 del 27 de agosto de 2020 de la Notaría Única de El Peñol, que recae sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 018 – 107928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

Esa circunstancia por sí sola hace que sea innecesario o inane emitir un pronunciamiento defensivo, por la falta de claridad y precisión en lo pretendido; pero, a lo anterior también se añade que no se indicó la cuantía de los supuestos frutos percibidos, ni el período de causación de los mismos; y, en ese orden de ideas, al no afirmarse ni muchos menos poder acreditarse dichas circunstancias, debe declararse probado este medio exceptivo.

PRUEBAS

DOCUMENTAL:

- Letra de cambio firmada y aceptada por MARCELA MARÍN BOTERO, con espacios en blanco, que tiene fecha de creación del 8 de febrero de 2017, por valor de \$10'000.000.

- Letra de cambio firmada y aceptada por VICTORIA MARÍN BOTERO, con espacios en blanco, que tiene fecha de creación del 21 de diciembre de 2017, por valor de \$9'000.000. Pese a estar firmada por la hermana de la demandante, el dinero lo debía la sociedad conyugal en cuyo favor supuestamente se demanda.

- Letra de cambio firmada y aceptada por VICTORIA MARÍN BOTERO, con espacios en blanco, que tiene fecha de creación del 23 de febrero de 2017, por valor de \$5'000.000, a favor de BEATRIZ ARISTIZABAL. Pese a estar firmada por la hermana de la demandante, el dinero lo debía la sociedad conyugal en cuyo favor supuestamente se demanda.

- Letra de cambio firmada y aceptada por JUAN DAVID GIRALDO, con espacios en blanco, a favor de ANDREA GIRALDO DUQUE que tiene fecha de creación del 18 de junio de 2019, por valor de \$12'000.000.

- Letra de cambio firmada y aceptada por JUAN DAVID GIRALDO, con espacios en blanco, a favor de Astrid GIRALDO que tiene fecha de creación del 15 de mayo de 2018, por valor de \$21'000.000.

- Letra de cambio firmada y aceptada por JUAN DAVID GIRALDO, con espacios en blanco, que tiene fecha de creación del 2 de abril de 2018, por valor de \$10'000.000.

- Letra de cambio firmada y aceptada por JUAN DAVID GIRALDO, con espacios en blanco, que tiene fecha de creación del 30 de mayo de 2017, por valor de \$10'000.000.

- Letra de cambio firmada y aceptada por JUAN DAVID GIRALDO, con espacios en blanco, a favor de GERARDO ZULUAGA que tiene fecha de creación del 1º de abril de 2019, por valor de \$10'000.000.

- Letra de cambio firmada y aceptada por SANTIAGO y JUAN DAVID GIRALDO, con espacios en blanco, a favor de GERARDO ZULUAGA que tiene fecha de creación del 27 de mayo de 2018, por valor de \$10'000.000.

INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberán absolver las partes, señora DIANA MARCELA MARÍN BOTERO, PAULA ANDREA y JUAN DAVID GIRALDO ARISTIZABAL, INES CECILIA ARISTIZABAL VILLEGAS y LUISA MARÍA TUBERQUIA CALLE.

TESTIMONIALES:

Sírvase recibir las declaraciones de las siguientes personas, que depondrán sobre la veracidad de todos y cada uno de los negocios jurídicos que se atacan en la demanda. Además, declararán sobre la existencia de pasivos sociales que aún no se alcanzan a cubrir en su totalidad y demás hechos de la demanda y de esta contestación:

| NOMBRE | CEDULA | CORREO | DIRECCIÓN | TELEFONO |
|--------------------------------|------------|--|---|------------|
| JHONATAN MANUEL GARCÍA V. | | | | |
| JUAN GUILLERMO RAMÍREZ LÓPEZ | 1041230363 | Juanquillermoramirez@yahoo.es | Cra. 52 nro44-04 oficina 708 (Medellín) | 3146968922 |
| NELSON ENRIQUE GOMEZ RAMIREZ | 70954280 | Ngomez_97@hotmail.com | Cra. 73 nro52-65 apartamento 907 (Medellín) | 3004205427 |
| SANTIAGO GIRALDO ARISTIZABAL | 1041231444 | Sangiraldo99@hotmail.com | Cra. 76 nro 53-200 apartamento 714 (Medellín) | 3016027412 |
| JOSE ARISTOBULO MARIN BOTERO | 70954909 | Cofilujo@hotmail.com | Tv. 12B NRO 21A-37 (El Peñol) | 3192074122 |
| ILDA MARIA TUBERQUIA SEPULVEDA | 42841223 | lldamaria2008@hotmail.com | Km.10 vía peñol Guatapé | 3108378921 |
| LAURA INÉS BOTERO | 21907963 | Cofilujo@hotmail.com | Tv.12B NRO 21A-37 barrio (El Peñol) | 3105316826 |

DESCONOCIMIENTO Y RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO:

De conformidad con el art. 272 del Código General del Proceso, se desconoce el informe supuestamente elaborado por el señor JHONATAN MANUEL GARCÍA VALENCIA, porque no tiene ningún sustento legal ni jurídico; se basa en apreciaciones personales y en unas entrevistas que nunca existieron, porque ni siquiera se menciona el nombre de las personas supuestamente entrevistadas, lo que le resta totalmente valor probatorio. La prueba para demostrar la falta de fuerza o valoración probatoria, es la testimonial, pues se solicita que el señor GARCÍA VALENCIA testifique en este proceso y RATIFIQUE en los términos del art. 262 del C.G.P su contenido.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Arts. 372 y siguientes del Código General del Proceso y arts. 1776 y siguientes del Código Civil

NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE: Deberá notificarse en las direcciones que aparecen en la demanda.

- DIANA MARCELA MARÍN BOTERO: Calle 43 N°74-11 Edificio el Gamo 104, correo electrónico dianamarinbotero@gmail.com, celular 3147832979 – Suministrada en la demanda.
- YOHANA ANDREA LÓPEZ MONÁ: La suscrita en la Carrera 50 N° 50-48 oficina 510, Edificio la bolsa de Medellín, celular 3135618223, correo electrónico yohanalopez.abogada@gmail.com – suministrada en la demanda - (apoderada parte demandante).

PARTE DEMANDADA:

- JUAN DAVID GIRALDO ARISTIZABAL, en la Carrera 76 N°53-200 apartamento 714, Urbanización Cerro Norte Medellín, celular 301 405 02 84, correo electrónico jdq2682@hotmail.com el cual fue suministrado por su ex cónyuge.
- ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ ARREDONDO - Cel. 3103794779 - Email. andres.martinez@masabogados.com.co y afelipemartinez@gmail.com – (apoderado parte demandad)

Del Señor Juez,

Atentamente,



ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ ARREDONDO
C.C 16.071.069 de Manizales (Caldas)
T.P. No. 345.286 del C. S de la Judicatura

Carta de poder



juan david giraldo aristizabal <jdga2682@icloud.com>



mar, 09 nov 2021 11:21:58 AM -0500

☑ Para "andres.martinez" <andres.martinez@masabogados.com.co>

Etiquetas

Seguridad... **TLS** [Más información](#)

Juan David

☑ 1 archivo adjunto • [Descargar como archivo comprimido](#)



20211104160115723.pdf

82.8 KB •



Doctor:
MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
JUEZ 10° CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.

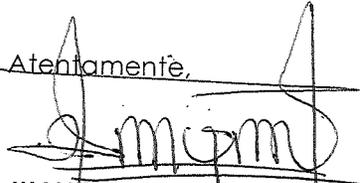
PROCESO: Verbal de Simulación
DEMANDANTE: Diana Marcela Marín Botero
DEMANDADO: Juan David Giraldo Aristizabal y otros.
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER
RADICADO: 2021 - 00263 - 00

JUAN DAVID GIRALDO ARISTIZABAL, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ ARREDONDO**, abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad, identificado con C.C. N° 16.071.069 y T.P. N° 345.286 del C. S. de la J., para que conteste la demanda VERBAL DE SIMULACIÓN interpuesta en mi contra por DIANA MARCELA MARÍN BOTERO. También se confiere este mandato para que me represente judicialmente dentro de dicho proceso.

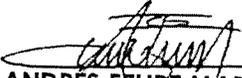
Mi apoderado queda investido de todas las facultades inherentes a este mandato; y, además, de las facultades de recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir y las propias del cargo encomendado.

Sírvase Señora Juez reconocerle personería.

Atentamente,


JUAN DAVID GIRALDO ARISTIZABAL
C.C. 70.954.774 de El Peñol (Antioquia)

Acepto,


ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ ARREDONDO
C.C 16.071.069 de Manizales (Caldas)
T.P. No. 345.286 del C. S de la Judicatura

Letra de Cambio
 (Sin Protesto)

No. [Redacted] Por \$ 10'000.000

Señor Marcela Mann Botero

El día 8 de Febrero del año 2017 se servirá usted pagar solidariamente

en a la orden de

Exactos

Pesos moneda legal, mas intereses por retardo a % mensual todas las partes de esta letra quedan obligadas solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y el pago a los avisos de rechazo.

Sus S.S. [Signature]

Del año 2017

Ciudad El Penol Fecha febrero 8

1041228412

Letra de Cambio
 (Sin Protesto)

No. [Redacted] Por \$ 9'000.000

Señor Victoria Marin Botero

El día 21 de diciembre del año 2017 se servirá usted pagar solidariamente

en a la orden de

Exactos nueve millones de Pesos

Pesos moneda legal, mas intereses por retardo a % mensual todas las partes de esta letra quedan obligadas solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y el pago a los avisos de rechazo.

Sus S.S. [Signature]

Del año 2017

Ciudad El Penol Fecha diciembre 21

Victoria Marin Botero 1041231004

Letra de Cambio
(Sin Protesto)

No. [Redacted]

Por \$ 5.000.000

Señor Victoria Marín B.

El día de del año se servirá usted pagar solidariam

en a la orden de Beatriz Aristizabal

Exacto Cinco millones de pesos M / [Redacted]

Pesos moneda legal, mas intereses por retardo a % mensual todas las partes de esta letra q
obligadas solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y el pago a los avisos de rech

Sus S.S.

El peñol febrero 23 el año 2017
Ciudad Fecha

Victoria Marín B.
11/02/2017

No. [redacted] **LETRA DE CAMBIO** (SIN PROTESTO) Por \$ 12.000.000

Señor Juan David Giraldo

El día [redacted] de [redacted] del 20 [redacted] se servirá [redacted] pagar solidariamente

en [redacted] a la orden de Andrea Giraldo Duque

Exactos Doce millones

Pesos moneda legal, más intereses por retardo al [redacted] mensual todas las partes de esta letra quedan obligadas solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y el protesto y a los avisos de rechazo.

El Pailón 18 Junio 2019
Ciudad fecha

Vertical stamp: Acreditado

No. [redacted] **Letra de Cambio** (Sin Protesto) Por \$ 21.000.000

Señor Juan David Giraldo Aristizabal

El día [redacted] de [redacted] del año [redacted] se servirá [redacted] pagar solidariamente

en [redacted] a la orden de Astrid Giraldo

Veintion millon de pesos

Pesos moneda legal, más intereses por retardo al [redacted] mensual todas las partes de esta letra quedan obligadas solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y el protesto y a los avisos de rechazo.

el pailón 15 mayo Del año 2018
Ciudad Fecha

Vertical stamp: Acreditado

Letra de Cambio
(Sin Protesto)

No. [redacted] Por \$ 10'000.000

Señor David Giraldo Aristizabal

El día de del año se servirá usted pagar solidariamente

en a la orden de [redacted]

Exactos Diez Millones m 1-

Pesos moneda legal, más intereses por retardo a % mensual todas las partes de esta letra quedan obligadas solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y el pago a los avisos de rechazo.

El Peño Abril 2/18 Del año Sus S.S.

Ciudad Fecha

LETRA DE CAMBIO
(SIN PROTESTO)

No. [redacted] Por \$ 10.000.00

Señor Juan David G. Aristizabal

El día de del 20 se servirá usted pagar solidariamente

en a la orden de Goracio Suello

Exactos Diez millo pesos m 4

PESOS MONEDA LEGAL. MÁS INTERESES POR RETARDO AL 12 % MENSUAL TODAS LAS PARTES DE EST LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIAN A LA PRESENTACIÓN PARA LA ACEPTACIÓN Y EL PAGO Y A LOS AVISOS DE RECHAZO.

El Peño Nov 1 Del 20 2019 Su S.S.

Ciudad, fecha

Letra de Cambio
(Sin Protesto)

Por \$ 10.000,000

No. [Redacted]

Señor

Santiago G. Ruiz Zaba

El día de del año

se servirá usted pagar solidariamente

en a la orden de

Gerardo Balbuena

Diez millones de pesos

Pesos moneda legal, mas intereses por retardo a % mensual todas las partes de esta letra quedan obligadas solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y el pago a los avisos de rechazo.

Sus S.S. [Signature]

Ciudad

Fecha

Mayo 27 Del año 2018